

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**FACTOR aplicable para el cálculo del acreditamiento por la adquisición de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente al mes de junio de 2003.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.

FACTOR APLICABLE PARA EL CALCULO DEL ACREDITAMIENTO POR LA ADQUISICION DE DIESEL PARA USO AUTOMOTRIZ EN VEHICULOS QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS O CARGA, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2003.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 17 fracción X de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, el factor aplicable a las adquisiciones de diesel para uso automotriz en vehículos que

se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente al mes de junio de 2003 será de 0.4327.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de julio de 2003.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio No. 601-VI-VJ-50342/03.- Expediente No. 721.1(U-720)/1.

**Asunto:** se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V.

Guaymas No. 12, tercer piso

Col. Roma Norte

Deleg. Cuauhtémoc

06700, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo previsto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, fue otorgada a la Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-IFDA-b-5280 del 27 de enero de 1994, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de

crédito a la sociedad denominada Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**2.-** En ejercicio de las facultades que confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-94860 de fecha 10 de julio de 2000, personal designado por este órgano desconcentrado el 11 de julio de 2000, acudió al último domicilio registrado en esta Comisión de la Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., ubicado en Guaymas número 12, colonia Roma, código postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Lo anterior, a fin de notificar a esa Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., el inicio de visita de investigación, ordenado en el citado oficio número 601-II-94860.

**3.-** Con motivo de lo anterior, se levantó constancia de hechos fechada el 11 de julio de 2000, en la que quedó asentado que no fue posible realizar la notificación del oficio 601-II-94860 referente a la visita en comento, en virtud de que las instalaciones de esa Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V. se encontraron cerradas, apreciándose la ausencia de mobiliario e iluminación al interior de las mismas. Asimismo, se asentó que el conserje del edificio en el que se localizaban las oficinas de referencia, manifestó que desde hacía dos o tres meses aproximadamente permanecían cerradas, quien firmó al calce.

**4.-** Con oficio número 601-II-94878 del 4 de agosto de 2000, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V. que el 11 de julio de 2000, se acudió a su domicilio ubicado en Guaymas número 12, colonia Roma, código postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, con el objeto de practicar la visita de investigación a que se hace referencia en el numeral 2 de este oficio. Asimismo, se le manifestó que la citada visita no se realizó, ya que en el domicilio al que se acudió y que corresponde al de la propia Unión conforme al último dato que obra en los registros de esta Comisión, las oficinas se encontraron cerradas, careciendo de iluminación y vacías, además de que el conserje del edificio en el que se localizaban las oficinas de referencia, manifestó que desde hacía dos o tres meses aproximadamente habían cerrado sus puertas, situación que se asentó en la constancia de hechos que se levantó al respecto.

Por lo anterior, esta Comisión le comunicó que el abandono o suspensión de sus actividades es causal de revocación de su autorización para operar, conforme lo prevé la última parte de la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que en ejercicio de su facultad prevista en el tercer párrafo del citado artículo 78, le otorgaba a esa Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., un plazo improrrogable de quince días naturales para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo mencionado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la causal de revocación en que se encontraba ubicada.

**5.-** En las oficinas de esta Comisión se presentó el C. Guillermo Pérez Rodríguez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., quien recibió y acusó recibo del citado oficio número 601-II-94878, con fecha 9 de septiembre de 2000, sin que a la fecha haya ejercido su derecho de audiencia respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada.

Una vez reseñados los antecedentes que dan nacimiento a la presente Resolución de revocación, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-5280 del 27 de enero de 1994.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece: "Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria".

**TERCERO.-** Que las disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2000 en que las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y sociedades de información crediticia, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1999, no prevén el día 11 de julio de 2000 así como los días a que se hace referencia en el testimonio señalado en el numeral 3 del apartado de antecedentes de este oficio como días en que pueden cerrar sus puertas y suspender operaciones las entidades financieras en cita.

**CUARTO.-** Que como se hizo constar en el acta a que se refiere el numeral 3 del apartado de antecedentes de este oficio, la cual hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ella se consignan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el 11 de julio de 2000 y los demás días citados en el testimonio antes mencionado, excepto sábados, domingos y días festivos señalados en las disposiciones de carácter general mencionadas en el considerando anterior, esa sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que además de contravenir lo establecido en el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, coloca a esa Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la misma ley, al abandonar y suspender sus actividades.

**QUINTO.-** Que en las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que esa Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V. diera contestación al oficio número 601-II-94878, a fin de desvirtuar la causal prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a pesar de que tuvo conocimiento del contenido del citado oficio 601-II-94878, como se desprende en el numeral 5 del apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante el cual se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual ha transcurrido en exceso sin que esa sociedad hubiere expuesto argumentos ni proporcionado documentación que acreditara lo contrario, por lo que esa Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., no desvirtuó la causal de revocación en que se encuentra ubicada conforme a la fracción V del citado artículo 78.

**SEXTO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, y a pesar de los múltiples requerimientos contenidos en los oficios 601-II-45780, 601-II-120423, 601-II-41129, 601-II-41131, 601-II-32857 y 601-II-70461 de fechas 29 de abril de 1998, 2 de diciembre de 1999, 3 de abril de 2000, 5 de abril de 2000, 3 de marzo de 2000 y 15 de julio de 2000, respectivamente, esa Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva ni reportado operaciones desde el mes de enero de 1999; lo anterior se desprende de las constancias que integran el expediente de esta Comisión, por lo cual se deduce de estos hechos que esa sociedad ha abandonado y suspendido sus actividades.

**SEPTIMO.-** Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 19 de junio de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, declara la revocación de la autorización que, para constituirse y operar, se otorgó a la Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-ILDA-b-5280 de fecha 27 de enero de 1994.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 78 penúltimo párrafo de la ley citada en primer término, la designación del liquidador correspondiente; cargo que deberá recaer en una institución de crédito o en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la misma ley; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio, mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001.

**QUINTO.-** Inscribese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEXTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de Apoyo Financiero, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 27 de marzo de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

**REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

**CONSIDERANDO**

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deben establecerse los requisitos que deberán reunir las personas que integrarán el Comité Técnico del Fondo de Protección previsto por dicha Ley, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

**REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR**

**PRIMERA.-** Para efectos de las presentes Reglas serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y adicionalmente se entenderá por:

- I. Confederaciones, en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- II. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- III. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001, modificada por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de enero de 2003;
- IV. Solvencia Económica, al historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia de los miembros del Comité Técnico, y
- V. Solvencia Moral, a la honorabilidad de los miembros del Comité Técnico, de conformidad con lo dispuesto por las presentes Reglas.

**SEGUNDA.-** El nombramiento de los miembros del Comité Técnico a que se refiere el artículo 110 de la Ley, únicamente podrá recaer en aquellas personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Acreditar, a satisfacción del Consejo de Administración de la Confederación de que se trate, conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;
- II. Acreditar Solvencia Económica y Solvencia Moral en términos de lo previsto por las Reglas Tercera, Cuarta y Sexta siguientes;
- III. No tener ninguno de los impedimentos señalados en la Regla Quinta siguiente, y
- IV. Los demás que el contrato de fideicomiso respectivo establezca.

**TERCERA.-** Las Confederaciones deberán evaluar y verificar en forma previa a la designación de los miembros del Comité Técnico, que la persona de que se trate cuente con Solvencia Económica y Solvencia Moral, para lo cual deberán requerirle la información y documentación siguiente:

- I. Sus datos generales y, en su caso, de su cónyuge e hijos, en los que se incluya la información relativa a su identidad, domicilio, acta de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Unica de Registro de Población, nacionalidad o calidad migratoria. En todo momento, la información deberá estar sustentada en documentos emitidos por autoridad competente;
- II. Reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del cargo, o del periodo que comprenda la información con la que, en su caso, cuente dicha Sociedad de Información Crediticia, y cuya fecha de emisión no exceda de treinta días naturales con relación a la fecha de presentación del mismo ante la Confederación de que se trate, y
- III. Cartas de recomendación expedidas por personas físicas o morales cuyo domicilio se encuentre en el mismo ámbito geográfico del domicilio en el que la persona de que se trate haya residido durante los últimos tres años, relativas a la Solvencia Económica y Solvencia Moral de la persona. En todo caso, deberán presentarse tres cartas con respecto a la Solvencia Económica y otras tres con respecto a la Solvencia Moral, todas expedidas por personas físicas o morales diferentes.

Dichas cartas deberán ser emitidas por personas con las que el interesado haya tenido relaciones laborales o comerciales, sin que en ningún caso las puedan expedir el cónyuge o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, afinidad hasta el primer grado o civil con dicha persona.

**CUARTA.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por la Regla Tercera anterior, las Confederaciones establecerán políticas que les permitan evaluar la Solvencia Económica de las personas a que se refiere dicha Regla, basados en la información que obtengan de las sociedades de información crediticia. Al efecto, dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos:

- I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la sociedad de información crediticia respectiva, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en el evento de que cuenten con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios que reflejen la generación de quebrantos a terceros o exista evidencia de conductas abusivas en la reestructuración de créditos;
- II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior, y
- III. Los supuestos en los que procedería o no designar a las personas que se ubiquen en las situaciones previstas en la fracción I anterior.

**QUINTA.-** En ningún caso podrán ser miembros del Comité Técnico:

- I. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio;
- II. Las personas que hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión y, tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con alguna Entidad, Federación o Confederación relacionada con el Fondo de Protección correspondiente;
- IV. Las personas que hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o Municipal, en el Sistema Financiero Mexicano o en el Sistema de Ahorro y Crédito Popular;
- V. Las personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Entidades, Federaciones o Confederaciones; así como los cónyuges, concubinas o concubinarios y los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas;
- VI. Cualquier persona que desempeñe un cargo público, de elección popular o dirigencia partidista, y
- VII. Las personas que por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de la Entidad y Federación correspondiente, o Confederación relacionada con el Fondo de Protección respectivo, a juicio del Consejo de Administración de la Confederación que administre el referido Fondo, pudieran presentar un conflicto de intereses en su desempeño como miembros del Comité Técnico de que se trate.

**SEXTA.-** Las personas designadas como miembros del Comité Técnico deberán manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad a la Confederación de que se trate:

- I. Que no se encuentran en ninguno de los supuestos a que se refiere la Regla Quinta anterior;
- II. Si tiene conflictos de interés o un interés opuesto al de la Confederación respectiva;
- III. Si ha sido condenado por delito alguno mediante sentencia irrevocable dictada por autoridad competente, y
- IV. Que la documentación e información presentada es verídica y auténtica.

**SEPTIMA.-** Las Confederaciones deberán integrar por cada miembro del Comité Técnico, un expediente que contendrá la documentación e información a que se refieren las Reglas Tercera, Sexta y Octava.

**OCTAVA.-** Las Confederaciones deberán establecer mecanismos de comunicación permanente que les permitan verificar en forma continua, el cumplimiento de los requisitos, así como la inexistencia de impedimentos para que los miembros del Comité Técnico puedan continuar en el desempeño de sus funciones.

**NOVENA.-** Las Confederaciones deberán informar a las Vicepresidencias Jurídica y de Supervisión de Instituciones Financieras "3" de la Comisión, los nombramientos de los miembros del Comité Técnico, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por las presentes Reglas, acompañando en sobre cerrado el formato que como Anexo 1 se adjunta.

Las Confederaciones darán a conocer anualmente a la Comisión, dentro de los quince días naturales del mes de enero de cada año, los resultados de las gestiones que lleven a cabo en cumplimiento de lo previsto en la Regla Octava anterior.

En caso de renuncia, remoción o destitución de los miembros del Comité Técnico, las Confederaciones deberán notificar a la Comisión dichos eventos, así como el motivo de los mismos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que éstos ocurran.

**DECIMA.-** Las Confederaciones deberán designar al Gerente General como el responsable de la integración de los expedientes a que se refieren las presentes Reglas, así como de implementar los mecanismos de comunicación permanente y de proporcionar la información a que las mismas Reglas aluden.

**DECIMO PRIMERA.-** En todo caso, la Comisión podrá solicitar a las Confederaciones la información que juzgue conveniente relativa a los expedientes a que hace referencia la Regla Séptima anterior.

#### **TRANSITORIA**

**UNICA.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 25 de junio de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.



**COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

#### **ANEXO 1**

**INFORME DE LA DESIGNACION DE MIEMBROS DEL COMITE TECNICO DEL FONDO DE PROTECCION A QUE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR**

<u>NOMBRE DE LA CONFEDERACION QUE PRESENTA LA INFORMACION</u>			1. FOTOGRAFIA		
2. APELLIDO PATERNO	APELLIDOMATERNO	NOMBRE (S)			
3. CONFEDERACION QUE LO DESIGNA Y FECHA DE DESIGNACION Fecha de designación: _____ Fecha de inicio de gestión: _____					
4. OFICINA EN DONDE DESEMPEÑA SUS FUNCIONES (DOMICILIO COMPLETO)					
DATOS PERSONALES:					
5. R.F.C. (CON HOMOCLOAVE)	6. CURP (OPCIONAL)	7. FECHA DE NACIMIENTO Y EDAD			
8. DOMICILIO PARTICULAR (CALLE, No., COLONIA, CIUDAD, ENTIDAD FEDERATIVA Y CODIGO POSTAL)		9. TELEFONO PARTICULAR (CORREO ELECTRONICO, OPCIONAL)			
10. ESTADO CIVIL	11. NOMBRE DE SOLTERO DEL CONYUGE	12. REGIMEN MATRIMONIAL			
13. NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO _____ POR NATURALIZACION _____		14. NACIONALIDAD EXTRANJERA INDICAR _____ CALIDAD MIGRATORIA _____			
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA, ASI COMO SOLVENCIA ECONOMICA Y SOLVENCIA MORAL:					
15. GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS	16. PROFESION	17. INSTITUCION EDUCATIVA			
18. ESTUDIOS REALIZADOS					
19. EXPERIENCIA (DETALLAR LOS ULTIMOS 5 AÑOS, INICIANDO POR EMPLEO O ACTIVIDAD ACTUAL)					
EMPRESA Y PUESTO	DESDE		HASTA		BREVE DESCRIPCION DE FUNCIONES
	MES	AÑO	MES	AÑO	
1.					
2.					
3.					
20. RELACIONES PATRIMONIALES O DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA ENTIDAD Y FEDERACION CORRESPONDIENTE O CONFEDERACION RELACIONADA CON EL FONDO DE PROTECCION RESPECTIVO:					
INVERSIONES			CREDITOS		

EMPRESA	% ACCIONARIO	ACREDITANTE	TIPO DE CREDITO
1.		1.	
2.		2.	
3.		3.	
4.		4.	

**21. HISTORIAL CREDITICIO**

1. Adeudos vencidos SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_
2. Ha generado quebrantos a terceros SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_
3. Conductas abusivas en reestructuración de créditos SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

OBSERVACIONES

**22. HONORABILIDAD**

1. Condenado por sentencia irrevocable por algún delito SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ . En su caso, indicar por cuál \_\_\_\_\_
2. Inhabilitado o suspendido para ejercer el comercio o cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público, en el Sistema Financiero Mexicano o en el Sistema de Ahorro y Crédito Popular SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_
3. Litigios pendientes con alguna Entidad, Federación o Confederación relacionada con el Fondo de Protección respectivo SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_
4. Vínculos patrimoniales o de responsabilidad con la Entidad o Federación correspondiente o bien con la Confederación relacionada con el Fondo de Protección respectivo SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ . En su caso, indicar con quién y de qué tipo \_\_\_\_\_
5. Cargo público, de elección popular o dirigencia partidista SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

OBSERVACIONES

LOS DATOS AQUI CONTENIDOS COINCIDEN CON LA INFORMACION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE LA CONFEDERACION LLEVA DE LA PERSONA DE QUE SE TRATA.

\_\_\_\_\_  
**NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA DESIGNADA**

\_\_\_\_\_  
**NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA CONFEDERACION**

**TASA de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda  
y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

TASA DE INTERES DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL DERIVADOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. fracción XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión hace del conocimiento público, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha determinado que la tasa de interés que causarán los créditos a cargo del Gobierno Federal, a que se refiere el artículo 90 Bis-I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el periodo que inicia el 1 de julio de 2003 y concluye el 30 de septiembre del mismo año, será de 4.0 por ciento anual real.

México, D.F., a 10 de julio de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.